



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**ACTA DEL PLENO NO JURISDICCIONAL DE LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL
SUPREMO**

En Madrid, a 23 de mayo de 2017.

Siendo las 10.45 horas se inicia el Pleno al que habían sido convocados la totalidad de los magistrados que integran la Sala.

Concurren los Excmos. Sres. Magistrados y la Excm. Sra. Magistrada:

MARCHENA GOMEZ, Manuel, en su calidad de Presidente de la Sala, quien preside la reunión.

MARTINEZ ARRIETA, Andrés

SANCHEZ MELGAR, Julián

SORIANO SORIANO José Ramón

COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA, Miguel

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Juan Ramón

VARELA CASTRO, Luciano

JORGE BARREIRO, Alberto

DEL MORAL GARCÍA, Antonio

PALOMO DEL ARCO, Andrés

FERRER GARCÍA, Ana María

LLARENA CONDE, Pablo, quien actúa en calidad de Secretario

GRANADOS PEREZ, Carlos

SAAVEDRA RUIZ, Juan

Se da comienzo la Junta que abre el Excmo. Sr. Presidente exponiendo las razones que han determinado la convocatoria para analizar el alcance que, respecto de la comisión del delito de apropiación indebida, tiene el anticipo de cantidades dinerarias para la construcción a los promotores de viviendas.

Respecto de la cuestión objeto del Pleno, el Excmo. Sr. Presidente concedió la palabra al Excmo. Sr. D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca, en su condición de ponente. Tras varias intervenciones de los magistrados

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

Nº Registro: RS-09003

Of. Registro: Recoletos

29/06/2017 11:15:44

Página: 4 de 7

REGISTRO SALIDA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

asistentes y en consideración de las mismas, el Excmo. Sr. Presidente sometió a votación una propuesta de acuerdo con la siguiente formulación:

1. En caso de cantidades anticipadas a los promotores para la construcción de viviendas, el mero incumplimiento, por sí solo, de las obligaciones previstas en la Disposición Adicional Primera de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, en la redacción dada por la Ley 20/2015, de 14 de julio, consistentes en garantizar mediante un seguro la devolución de dichas cantidades para el caso de que la construcción no se inicie o no llegue a buen fin, y de percibir esas cantidades a través de cuenta especial en entidades de crédito, no constituye delito de apropiación indebida.
2. Cuando las cantidades entregadas no se hayan destinado a la construcción de las viviendas comprometidas con los adquirentes, podrá apreciarse un delito de estafa si concurren los elementos del tipo, entre ellos un engaño determinante del acto de disposición, o bien un delito previsto en los artículos 252 o 253 CP si concurren los elementos de cada tipo.

La propuesta fue aprobada por la unanimidad de los magistrados.

Siendo las 13.00 horas, el Excmo. Sr. Presidente dio por concluido el Pleno.

PRESIDENTE

MAGISTRADO-SECRETARIO

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

Nº Registro: RS-09003
Of. Registro: Recoletos
29/06/2017 11:25:44
Página: 5 de 7

REGISTRO SALIDA